

CAPÍTULO CUARTO
PROYECTO “SISTEMAS EXPERTOS PARA LA AYUDA
A LA DECISIÓN JUDICIAL” DEL INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM

I. Características generales del proyecto	127
II. Hipótesis iniciales en cuanto a las posibles aportaciones para la generación de conocimiento de frontera	129
1. Aportaciones teórico-jurídicas	129
2. Aportaciones a la representación del conocimiento jurídico	129
III. Reporte de avances parciales de la investigación en lo relativo a la convalidación o rechazo de las hipótesis sobre las contribuciones a la teoría del razonamiento judicial	130
IV. Avances parciales de la investigación en lo que respecta a la convalidación o rechazo de las hipótesis iniciales para realizar contribuciones en el campo de la representación del conocimiento jurídico	133

CAPÍTULO CUARTO

PROYECTO “SISTEMAS EXPERTOS PARA LA AYUDA A LA DECISIÓN JUDICIAL” DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM

I. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL PROYECTO

El proyecto intitulado “Sistemas expertos para la ayuda a la decisión judicial”, registrado ante el Conacyt¹⁸⁶ bajo la clave 42163-S, contempla la culminación del producto principal de la investigación en un periodo de tres años, el cual consiste en un prototipo de sistema experto jurídico (SEJ) con altas probabilidades de ser implementado a nivel nacional, e implicaciones para los ámbitos local y federal del sistema judicial mexicano.

No obstante, el proyecto contempla también como productos periféricos, la capacitación de recursos humanos y la producción de conocimiento de frontera, al promover la elaboración de una vasta cantidad de tesis de licenciatura y de doctorado, así como intercambios académicos.

Las instituciones participantes en el plano nacional, pertenecen a la máxima casa de estudios del país, la Universidad Nacional Autónoma de México y son por un lado, el Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ) a través de su área de Inteligencia Artificial y Derecho de reciente creación;¹⁸⁷ y por otro, el Centro de Ciencias Aplicadas y Desarrollo Tecnológico (CIADET).¹⁸⁸

¹⁸⁶ Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

¹⁸⁷ Coordinada por el doctor Enrique Cáceres Nieto, mismo que funge como responsable del proyecto.

¹⁸⁸ Cuyo director, el doctor Felipe Lara Rosano, funge como corresponsable.

En el plano internacional se prevé la participación de las Universidades de Pittsburg y Edimburgo.

La aplicación informático-jurídica pretende implementarse en el dominio del juicio ejecutivo mercantil (JEM), particularmente en el subdominio constituido por una de sus causales de procedencia, a saber, el cobro de las deudas contenidas en los denominados “títulos de crédito”.¹⁸⁹ Las siguientes consideraciones justifican la viabilidad del dominio.

En primer lugar, los litigios instaurados para exigir el pago de las deudas consagradas en títulos de crédito, representan una sobrecarga de trabajo para la judicatura mexicana.

Asimismo, no existe uniformidad en los criterios que los jueces aplican para la solución de los casos que se les presentan.

Por último, la desconfianza en las instituciones jurisdiccionales para recuperar los créditos otorgados en caso de incumplimiento por parte de los acreditados, influye directamente en el decrecimiento de la oferta e incremento en el precio del crédito.

Un SEJ que fomentará la eficiencia de este procedimiento jurisdiccional proporcionando al juzgador apoyo en la toma de decisiones, significaría una contribución de suma importancia para la salud económica del país, y específicamente para la función jurisdiccional, representaría contar con una herramienta que contribuya a la agilización y estandarización de los procedimientos y criterios de decisión seguidos por los operadores jurídicos que la desempeñan.¹⁹⁰

¹⁸⁹ Es muy probable que su implementación se acote todavía más hacia el sub-subdominio de una clase particular de títulos de crédito, *i.e.*, pagaré, cheque, etcétera.

¹⁹⁰ Esta situación indudablemente implicaría un replanteamiento de la manera en que se imparte justicia por lo menos en el dominio de aplicación del SEJ, lo cual sentaría las bases para una interacción distinta entre el subsistema de las instituciones públicas y el subsistema de la sociedad civil que tal vez permitiría el cambio de la percepción ampliamente difundida que destaca la ineficiencia institucional, hacia otra que implique el surgimiento de otros estados de cosas sociales constitutivos de una realidad más deseable. Véase la sección II del capítulo primero.

II. HIPÓTESIS INICIALES EN CUANTO A LAS POSIBLES APORTACIONES PARA LA GENERACIÓN DE CONOCIMIENTO DE FRONTERA

1. *Aportaciones teórico-jurídicas*

Sin embargo, el proyecto no sólo busca obtener resultados satisfactorios para nuestras prácticas jurídicas,¹⁹¹ sino que también pretende contribuir al análisis teórico de las mismas. En este sentido, la investigación se centrará en la teoría del razonamiento jurídico, y en especial, en la teoría del razonamiento judicial.

La hipótesis principal consiste en que el razonamiento judicial implica procesos cognitivos *mucho más complejos* que aquellos de los que pueden dar cuenta los modelos predominantes en el contexto mexicano, *i.e.*, el MPE,¹⁹² los cuales producen un efecto distorsionante de las prácticas jurídicas.

Como complemento de lo anterior se sostiene que es posible mejorar las explicaciones del razonamiento judicial a través de la consideración de modelos alternativos.

2. *Aportaciones a la representación del conocimiento jurídico*

Otra de las hipótesis iniciales consiste en considerar que la representación del conocimiento jurídico puede verse directamente beneficiada de los resultados obtenidos del análisis teórico del razonamiento jurídico.

Se piensa que como resultado de la visión que proporcione un modelo del razonamiento judicial que se ajuste en mayor grado a las prácticas de los operadores jurídicos, pueden derivarse pautas o lineamientos que permitan lo siguiente:

¹⁹¹ Debemos destacar desde ahora, que exitosamente implementados en prácticas institucionales relativas a la función jurisdiccional, no existen a la fecha SEJs plenamente operativos en México ni hasta donde sabemos, en ninguna otra parte del mundo.

¹⁹² Véase la sección IV. 3. D. y siguientes del capítulo segundo.

- a) En primer lugar, percibir el panorama de procesos cognitivos más sofisticados de los que permiten vislumbrar los modelos predominantes que explican la función jurisdiccional,
- b) En segundo lugar, clasificarlos y evaluar cuál de ellos es posible emular de acuerdo con las limitaciones tecnológicas actuales,
- c) En tercer lugar, enfocar la atención de la representación a aquellos procesos cuya emulación se haya considerado viable, y
- d) Por último, con base en lo anterior, planificar y definir de forma más específica la manera en que se distribuirán los recursos humanos, económicos y temporales del proyecto, *i.e.*, la distribución de funciones entre los colaboradores, el establecimiento de metas intermedias, etcétera.

Una posible estructura de la discusión que seguirá podría consistir en la presentación de la manera en que hasta el momento actual en que se encuentran los avances de la investigación, las hipótesis mencionadas han sido convalidadas o rechazadas.

III. REPORTE DE AVANCES PARCIALES DE LA INVESTIGACIÓN EN LO RELATIVO A LA CONVALIDACIÓN O RECHAZO DE LAS HIPÓTESIS SOBRE LAS CONTRIBUCIONES A LA TEORÍA DEL RAZONAMIENTO JUDICIAL

En relación con la verificación del carácter distorsionante de las prácticas jurídicas en general, y específicamente de las judiciales, atribuido a los modelos predominantes en el contexto mexicano, podemos decir lo siguiente:

1. Se ha identificado al modelo predominante, al cual se ha denominado modelo positivista explícito (MPE), y efectivamente se ha constatado el carácter distorsionante de las prácticas judiciales que acarrea la adhesión al mismo.

2. La constatación del carácter distorsionante del MPE ha sido el resultado del establecimiento de una serie de objeciones y de la consideración de las consecuencias negativas que su implementación ha representado para nuestras prácticas institucionales.

De manera particular se ha considerado el caso de las restricciones al ámbito de protección de los derechos humanos de segunda y tercera generación vinculado directamente con la adscripción del MPE por parte de los visitantes de la CNDH.

3. Se ha propuesto al modelo constructivista (MC) como una alternativa con mayor cobertura y poder explicativo que el MPE.

4. Se ha tenido que recurrir al terreno de la metateoría del derecho, también llamada metodología de la teoría del derecho, para obtener pautas en cuanto a los criterios aplicables para la evaluación de modelos teórico-jurídicos.

5. Se ha concluido que el MC supera al MPE por razones pragmáticas, descriptivas y teleológicas, además por considerar que satisface los criterios que Bix propone para el caso de tener que decidir entre dos posturas teóricas rivales.

Los criterios que consideramos relevantes son dos. El primero consiste en preferir aquella teoría que presente una visión de nuestras prácticas jurídicas tal que, por encontrarse velada por las prácticas lingüísticas actuales, resulte esclarecedora e innovadora.

El criterio anterior resulta relevante ya que efectivamente, en el contexto mexicano, puede verificarse la manera en que el comportamiento lingüístico de los operadores jurídicos, en especial de los juzgadores, encubre una *labor creativa* que parte de la consideración de elementos extra-normativos como una condición necesaria para la operatividad del sistema jurídico.

El MC con el tratamiento que hace de los conceptos que asume como fundamentales, *i.e.*, “norma jurídica”, “sistema jurídico”, “sistematización cognoscitiva”, pone de relieve precisamente esta labor creativa.

El segundo consiste en preferir aquella teoría que nos diga algo acerca de las prácticas jurídicas tal que, aunque los operadores del derecho involucrados en aquellas, no hayan podido articularlo con

anterioridad, al ser confrontados con la teoría, vean reflejadas sus actividades en las explicaciones que el modelo propone de ellas.

Se considera que el MC tiene muchas posibilidades de ser viable en el sentido propuesto por el criterio anterior, gracias a la oportunidad que la cátedra ha brindado a Cáceres consistente en la discusión del modelo con los destinatarios de sus cursos, los cuales, en su mayoría, son jueces pertenecientes a los tribunales de distintas entidades federativas.

Sin embargo, quizás sea conveniente el llevar un record tangible de las discusiones y desarrollar una metodología basada tal vez en la elaboración de estadísticas, de tal manera que se puedan proporcionar datos concretos en términos de la composición de las muestras y del porcentaje de aceptación que el MC reporta.

6. Como resultado de la determinación de la aceptabilidad del MC, pueden efectivamente evidenciarse, desde el panorama que aporta, procesos cognitivos mucho más complejos, los cuales tienen lugar en el desempeño de la función jurisdiccional e incluso la afirmación puede extenderse a todas las áreas en que se desenvuelven los operadores jurídicos.

Los procesos fundamentales son:

- a) Aquellos mediante los cuales, el operador del derecho, *i.e.*, el juez, manipula los insumos cognitivos jurídicos para la construcción de la “norma jurídica” en el sentido propuesto por el MC.

Dichos procesos implican el empleo de ciertas *reglas cognitivas* propias de la comunidad jurídica. A este tema volveremos en un momento posterior.

- b) El proceso denominado por Cáceres como de “sistematización cognoscitiva”, mediante el cual, el operador jurídico (juez, manipula de cierta forma varios *inputs* discursivos constituidos por los enunciados que se vierten en los diversos autos y promociones propios de la dinámica del proceso jurisdiccional, a efecto de crear una representación mental de los hechos constitutivos de la controversia que se ventila,

y con base en ella, emitir su fallo. A este tema, como en el caso anterior, volveremos también mas tarde.

IV. AVANCES PARCIALES DE LA INVESTIGACIÓN
EN LO QUE RESPECTA A LA CONVALIDACIÓN O RECHAZO
DE LAS HIPÓTESIS INICIALES PARA REALIZAR
CONTRIBUCIONES EN EL CAMPO DE LA REPRESENTACIÓN
DEL CONOCIMIENTO JURÍDICO

Recordando la hipótesis, se piensa que como resultado de la visión proporcionada por un modelo del razonamiento judicial que se ajuste en mayor grado a las prácticas de los operadores jurídicos, pueden derivarse pautas o lineamientos que permitan percibir el panorama de procesos cognitivos más sofisticados de los que permiten vislumbrar los modelos predominantes que explican la función jurisdiccional

En cuanto a este punto, sostuvimos en el número 6 de la sección precedente, que efectivamente, desde el panorama que el MC aporta, es posible percibir procesos cognitivos mucho más sofisticados de los que pueden explicar modelos como el MPE.

A continuación desarrollaremos con mayor detalle cuáles son y en qué consisten.

El MC y su visión del razonamiento judicial

Es conveniente reproducir en esta sección, una cita de Carlos Santiago Nino que ya habíamos expuesto en otro capítulo. En opinión del célebre jurista argentino:

...no hay nada de malo en considerar al razonamiento judicial como un silogismo. Lo incorrecto es pensar que las premisas del razonamiento judicial, las normas jurídicas relevantes (premisa mayor) y la descripción de los hechos decisivos (premisa menor), *se obtengan por procedimientos mecánicos...* no es que los jueces no realicen un razonamiento deductivo al fundamentar una deci-

sión, sino que la elección de las premisas y las reglas de inferencia de su razonamiento, exigen una verdadera *labor creativa*.¹⁹³

Con el tratamiento más sofisticado que el silogismo judicial recibe en el MC, es posible desarrollar con un mayor grado de especificación, en qué consiste esa labor creativa de los jueces a la que el autor citado se refiere, lo cual intentaremos llevar a cabo a continuación.

A. Premisa mayor y el criterio de la supra-regla

Desde el MC, es posible sostener que la habilidad de los operadores del derecho para comprender y participar en las prácticas constitutivas de la profesión jurídica, depende del *cambio cibernético* que aquellos experimentan en su paso por los centros especializados en el adoctrinamiento ideológico-jurídico.¹⁹⁴

Dicho cambio se manifiesta en su capacidad para producir los *outputs* característicos de los contextos comunicacionales en que participan, *i.e.*, en el caso de la controversia judicial, demandas, incidentes, sentencias, apelaciones, etcétera,¹⁹⁵ los cuales, sostie-

¹⁹³ Véase Santiago Nino, Carlos, *op. cit.*, nota 40, p. 295.

¹⁹⁴ Considérese lo que Cáceres dice al respecto: “Un individuo se convierte en habitante del mundo de los juristas gracias a un proceso de socialización secundaria en el que tienen lugar modificaciones semejantes a las que ocurren cuando alguien se convierte en físico o matemático; pasa por un cambio cibernético consistente en la creación de procesos mentales que hacen posible la discriminación y decodificación de ciertos datos (*input*); aprendizaje de un lenguaje artificial técnico constituido por campos semánticos especializados, procesos específicos para la organización de nueva información, formación de nuevas premisas y presupuestos epistemológicos (caja negra); todo lo cual determina el nuevo tipo de información y programas comportamentales con que interactuará en el nuevo subuniverso simbólico ubicado en el mundo exterior (*output*).” Véase Cáceres Nieto, Enrique, “Pasos hacia una teoría jurídica comunicativa”, *op. cit.*, nota 22, p. 43.

¹⁹⁵ Cáceres distingue entre contextos comunicacionales jurídicos que no tienen por finalidad modificar estados de cosas del mundo fáctico de manera directa e inmediata, de aquellos en los que efectivamente se busca dicha alteración. Como ejemplo de los primeros podemos citar a los congresos, seminarios, clases magis-

ne el MC, resultan de la aplicación de ciertas *reglas cognitivas* de procesamiento de la información.

Es posible, de acuerdo con Cáceres, realizar una clasificación de dichas reglas distinguiendo entre:

- a) *Reglas de reconocimiento*, las cuales permiten identificar dentro de la totalidad de los enunciados provenientes de los diferentes discursos empleados por los operadores jurídicos, aquellos que son relevantes para un caso determinado.
- b) *Reglas de conectividad* tanto explícita como implícita, las cuales permiten establecer relaciones textuales e hipertextuales entre enunciados pertenecientes a los diferentes discursos aludidos.
- c) *Reglas de derrotabilidad*, las cuales permiten determinar cual de entre dos o más enunciados en conflicto resulta derrotante y cual derrotado.
- d) Reglas de transformación, las cuales permiten convertir las proposiciones relacionadas a partir de las reglas de conectividad en otras proposiciones, sin que el proceso sea de índole inferencial.
- e) Reglas de derivación, las cuales permiten realizar deducciones entre las proposiciones resultantes de las transformaciones citadas.

Cáceres hace una importante contribución que se ubica a nivel de las reglas de conectividad, particularmente, las de carácter implícito,¹⁹⁶ cuya comprensión resulta más sencilla si se las contrasta con las de carácter explícito, a lo cual procederemos.

trales, etcétera, entre los juristas, en donde los conocimientos comunes (realidades hermenéuticas) sólo son necesarios para hablar el mismo lenguaje especializado. Como ejemplos de los segundos podemos citar a los registros públicos y los actos notariales, o bien, la controversia judicial, en donde se crean nuevas realidades hermenéuticas con repercusiones fácticas. Véase Cáceres Nieto, Enrique, “Las teorías jurídicas como realidades hermenéuticas”, *op. cit.*, nota 104.

¹⁹⁶ Véase Cáceres Nieto, Enrique, “La teoría de la supra-regla. Propuesta de criterio cognitivo para la elaboración de conexiones normativas no explícitas”,

Las reglas de conectividad explícita permiten al operador, establecer conexiones entre dos o más enunciados a partir de *remisiones expresas*, tales como la contenida en el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la cual dice que: “Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, 79, 80, 81...”. En este caso, el propio discurso del derecho positivo suministra las pautas para relacionar diversos enunciados esparcidos a lo largo del mismo.¹⁹⁷

En el caso de las reglas de conectividad implícita, las conexiones entre los diversos enunciados, no se realizan a partir de remisiones expresamente establecidas, sino mediante *criterios cognitivos* del propio operador jurídico.¹⁹⁸

La aportación de Cáceres consiste en proponer uno de los criterios de conectividad implícita seguido por los operadores jurídicos al realizar reconstrucciones normativas y fáctico-normativas, al que ha denominado el criterio de la “*supra-regla*”.¹⁹⁹

La primera clase de reconstrucciones consiste en la conformación de estructuras cognitivas mediante la integración de distintos elementos informativos que, en un estado de cosas uno, se encuentran desperdigados por el discurso del derecho positivo sin ninguna conexión aparente, pero que, en un estado de cosas dos, mediante la aplicación de este criterio, han sido amalgamados en un cierto tipo de esquema mental.²⁰⁰ Al producto resultante de

ponencia presentada en la mesa sobre inteligencia artificial y derecho dentro del marco del Primer Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, organizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, llevado a cabo en febrero de 2004, en prensa.

¹⁹⁷ *Idem.*

¹⁹⁸ Cuando los enunciados conectados mediante el mecanismo de las reglas de conectividad explícitas e implícitas, pertenecen al mismo universo discursivo, *i.e.*, ley, reglamento, tesis jurisprudencial, etcétera, diremos que entre aquellos existe una relación de conectividad intrasistemática. Cuando se trate de enunciados pertenecientes a diversos universos discursivos, diremos que entre aquellos existe una conexión extrasistemática. *Idem.*

¹⁹⁹ *Idem.*

²⁰⁰ Dicho esquema mental también es comunicable lingüísticamente, *i.e.*, mediante la modalidad escrita del lenguaje, lo cual permite realizar la compa-

estas reconstrucciones lo denominaremos “estructura normativa” o “proposición normativa”.²⁰¹

El análisis de las consecuencias en términos de las estructuras normativas que se disparan o activan de la instanciación en el plano fáctico (los hechos), de una estructura normativa previa, nos permite crear estructuras complejas que son denotadas por la expresión “estructura fáctico-normativa”.

El criterio que guía la elaboración de estas reconstrucciones, consiste en un lenguaje sintáctico, cuyo léxico está integrado por ciertas unidades conceptuales mínimas, a partir de cuya estructuración, conforme a las reglas de formación de dicho lenguaje, se pueden generar y representar a las estructuras normativas y fáctico-normativas que hemos descrito.

Las unidades conceptuales de las que se compone el lenguaje son:

- a) Los sujetos, o mejor dicho, clases de sujetos, *i.e.*, arrendador, comprador, mutuante, juez, etcétera. Dicho elemento se representará en el lenguaje con la letra “S”.
- b) Operador deóntico, el cual otorga a ciertas conductas, el estatuto de obligado, prohibido, permitido, o tenido que. Los símbolos para cada uno de los operadores serán: “O” (obligado), “Ph” (prohibido), “P” (permitido) y “T” (tenido que).
- c) Acción o conducta que se permite, prohíbe, obliga, etcétera, la cual se representará con el símbolo “ ”
- d) Complemento directo de la acción, equivalente al denominado “objeto directo” en gramática, el cual se obtiene de realizar la pregunta ¿qué? al verbo, *i.e.*, en el caso de la proposición “pagar una suma de dinero”, el complemento

ración de la descripción del esquema mental activado con los enunciados esparcidos en el discurso del derecho positivo, de la dogmática, etcétera.

²⁰¹ Quizás ahora queda más claro porqué desde el MC, decimos que la norma jurídica es el producto resultante del procesamiento de los insumos cognitivos jurídicos mediante el empleo de ciertas reglas cognitivas.

- directo de la acción sería “una suma de dinero”. Es importante mencionar que el complemento directo no es un elemento necesario para generar las estructuras de las que hemos hablado. Se representará con el símbolo “A”.
- e) Espacio donde tiene lugar la acción, el cual se representará con el símbolo “E”.
 - f) Tiempo en el que se verifica la acción, el cual se representará con el símbolo “T”.
 - g) Formalidades que la acción debe revestir para producir los efectos jurídicos deseados, elemento que se representará con el símbolo “F”.
 - h) Conectivas lógicas convencionales que permiten generar proposiciones moleculares, a saber:
 1. “v”; Denominado “disyuntor”, el cual equivale a la partícula “o” del lenguaje natural, *i.e.*, los ciudadanos mexicanos tienen permitido celebrar *o* no, los contratos establecidos por el ordenamiento jurídico.
 2. “¬”; Denominado “negador”, cuya función consiste en atribuir a la proposición que le sucede, el valor de verdad opuesto. Equivale a la partícula “no”, o a la expresión “no es cierto que...” del lenguaje natural, *i.e.*, *no es cierto que* transmitir la propiedad del bien arrendado constituya una obligación del arrendador.
 3. “→”; Denominado condicional, cuya función consiste en relacionar proposiciones bajo el esquema *si... entonces...*, *i.e.*, *si* la demanda no reviste las formalidades establecidas, *entonces* será desechada por el juez.

Con estos elementos estamos en condiciones de representar el primer tipo de reconstrucciones al que denominamos “reconstrucciones normativas”, de la forma que sigue:

- 1) $Sx P(v \quad)x Ax Ex Tx Fx$ (tratándose de permisiones).
- 2) $Sx Ph \ x Ax Ex Tx Fx$ (tratándose de prohibiciones).
- 3) $Sx O \ x Ax Ex Tx Fx$ (tratándose de obligaciones).

4) $Sx T x Ax Ex Tx Fx$ (tratándose de reglas técnico-convencionales).²⁰²

Las reconstrucciones fáctico-normativas, son estructuras condicionales que constan de dos partes.

La primera “C”, consiste en un caso genérico, el cual establece que si fuera el caso que en el plano fáctico se instanciara una determinada estructura normativa, se dispararía otra, a su vez, previamente determinada.

La segunda “C”, consiste en un caso específico en el que la estructura normativa considerada como antecedente en el caso genérico, ha tenido verificativo en los hechos, es decir, ha sido instanciada por una conducta particular, y por tanto, ha disparado la estructura normativa contemplada como consecuente. Las siguientes son ejemplos de las estructuras que podemos obtener:²⁰³

a) *De norma permisiva, con actualización de la conducta positiva, a norma prohibitiva.*

$(CSx P(v)x Ax Ex Tx Fx) (Sx' x' Ax' Ex' Tx' Fx' (Sy Ph y Ay Ey Ty Fy) =$

$(C \Rightarrow Sx' x' Ax' Ex' Tx' Fx) (C Sy Ph y Ay Ey Ty Fy)$

²⁰² El operador “tenido que” es el elemento que caracteriza a las normas técnico-convencionales. Si consideramos al término “acción” como denotativo de ciertos procedimientos que adquieren significación unitaria, este tipo de reglas establece precisamente esos procedimientos, es decir, los requisitos que tienen que ser satisfechos (medios) por el agente para alcanzar determinado fin, *i.e.*, considérese el caso de la acción “demandar”, la cual para llevarse a cabo, tiene que seguir ciertas pautas o requisitos convencionales, que se especifique la vía intentada, nombre y domicilio del demandado, hechos, derecho, que se redacte en español, de manera respetuosa, en hojas tamaño oficio, etcétera. La regla técnico-convencional que estableciera los requisitos para demandar, sería la siguiente: para demandar, un determinado sujeto *tiene que* satisfacer A, B, C, D, etcétera. Véase Robles, Gregorio, *Las reglas del derecho y las reglas de los juegos*, México, UNAM, 1988, pp, 141-160.

²⁰³ En principio cada tipo de estructura normativa, *i.e.*, permisiva, prohibitiva, etcétera, puede disparar la totalidad de los tipos de estructura normativa, es decir, una estructura normativa de carácter permisivo puede disparar otra semejante, una de carácter prohibitivo, otra de carácter obligatorio, o bien, una técnico-convencional.

Interpretación. Sx ejercita su derecho a transitar libremente por la calle, Sy tiene prohibido impedir a Sx el ejercicio de ese derecho.

b) *De norma prohibitiva, con realización de la conducta prohibitiva, a norma permisiva.*

$$(CSx Ph \ x \ Ax \ Ex \ Tx \ Fx) (Sx' \ x' \ Ax' \ Ex' \ Tx' \ Fx' (Sy \ P(\ v \)y \ Ay \ Ey \ Ty \ Fy) =$$

$$(C \Rightarrow Sx' \ x' \ Ax' \ Ex' \ Tx' \ Fx) (C \ Sy \ P(\ v \)y \ Ay \ Ey \ Ty \ Fy)$$

Interpretación. Sx no paga una deuda contraída con Sy en el tiempo estipulado en el contrato, entonces Sy puede demandarlo ante tribunales.

c) *De norma obligatoria, con realización de la conducta obligada, a norma permisiva.*

$$(CSx O \ x \ Ax \ Ex \ Tx \ Fx) (Sx' \ x' \ Ax' \ Ex' \ Tx' \ Fx' (Sy \ P(\ v \)y \ Ay \ Ey \ Ty \ Fy) =$$

$$(C \Rightarrow Sx' \ x' \ Ax' \ Ex' \ Tx' \ Fx) (C \ Sy \ P(\ v \)y \ Ay \ Ey \ Ty \ Fy)$$

Interpretación. Sx entrega a Sy un bien que éste le ha comprado. Sy puede decidir venderlo o no a un tercero.

d) *De norma técnico convencional, con realización de la conducta, a norma obligatoria.*

$$(CSx T \ x \ Ax \ Ex \ Tx \ Fx) (Sx' \ x' \ Ax' \ Ex' \ Tx' \ Fx' (Sy \ O \ y \ Ay \ Ey \ Ty \ Fy) =$$

$$(C \Rightarrow Sx' \ x' \ Ax' \ Ex' \ Tx' \ Fx) (C \ Sy \ O \ y \ Ay \ Ey \ Ty \ Fy)$$

Interpretación. Si el sujeto Sx quiere cumplir con el pago de sus impuestos tiene que realizar una declaración fiscal, y la realiza, entonces el funcionario tiene la obligación de recibir la declaración.

Utilidad de la supra-regla

a) Para los operadores jurídicos, la supra-regla proporciona un criterio para realizar conexiones entre los diversos enunciados contenidos en el discurso del derecho positivo, el cual no opera mediante el sistema de remisiones expresas propio de las reglas de conectividad explícitas. La idea sería que, con este criterio en mente, los operadores pudieran identificar en las proposiciones del derecho positivo, *i.e.*, de algún código, ley, reglamento, etcétera, alguno de los elementos de la supra-regla y entonces, intuir cuáles son los elementos restantes y dónde pudieran ubicarse dentro del sistema. En este sentido, puede emplearse como una estrategia o plan de navegación en bases electrónicas de información jurídica.

b) Para el caso de la representación del conocimiento jurídico, el lenguaje resulta útil para representar las conexiones que los operadores jurídicos han realizado como resultado de su experiencia en la profesión.

c) Así mismo, para el caso de las ontologías jurídicas, el lenguaje puede utilizarse para descomponer analíticamente el contenido de los conceptos jurídicos que las conforman. Por ejemplo, el concepto de “contrato de compraventa” puede analizarse en términos de estructuras normativas, *i.e.*, el vendedor está obligado a entregar el bien cuya propiedad ha transmitido en virtud del contrato de compraventa ($Sx O x Ax Ex Tx Fx$), lo cual dispara la obligación para el comprador de entregar el precio pactado ($Sy O y Ay Ey Ty Fy$), etcétera.

B. Premisa menor, sistematización cognoscitiva y taxonomía proposicional

Con respecto a las denominadas “proposiciones observacionales”, *i.e.*, la nieve es blanca expresada por el enunciado “la nieve

es blanca”,²⁰⁴ es posible determinar su valor de verdad (verdadera o falsa) si es el caso que en los hechos, la nieve es blanca.²⁰⁵

Aunque de inicio, lo que nos ha permitido emitir el enunciado que expresa la proposición observacional, sea la realización previa de una construcción perceptiva-atencional y de una metaconstrucción de significado a partir de aquella, una condición primordial de operatividad del criterio para la determinación de su valor de verdad, consiste en el *presenciamiento directo de los hechos*.

Pese a la similitud sintáctica que existe entre las proposiciones observacionales y las proposiciones aludidas por una clase de los enunciados del discurso pragmático-jurídico que se emite en contextos jurisdiccionales, *i.e.*, los “descriptivos” de las conductas o hechos que instancian una estructura normativa en el plano fáctico y que dan inicio a los procesos jurisdiccionales (proposiciones *expofácticas*), Cáceres sostiene que no es posible aplicar a las segundas, el criterio mediante el cual se determina la verdad o falsedad de las primeras.

Lo anterior es el resultado de la imposibilidad física de los jueces para presenciar directamente los hechos sobre los que versan las controversias que resuelven cotidianamente.²⁰⁶

Entonces, ¿cómo es que el juzgador llega al conocimiento de los hechos?

²⁰⁴ Es conveniente destacar la diferencia entre proposición y enunciado, la cual pueda quizás ser más clara si atendemos a lo que pasa con el fenómeno de la sinonimia. De la misma manera en que un mismo concepto puede ser nombrado por distintos términos (secuencias de símbolos o fonemas) sinónimos, una misma proposición puede ser nombrada por distintos enunciados, *i.e.*, la proposición aludida por el enunciado “el cielo es azul” sigue siendo la misma a la que aluden los enunciados “azul es el cielo”, o “la propiedad de ser azul puede predicarse del cielo”.

²⁰⁵ Dicha forma de determinar el valor de verdad de las proposiciones constituye el eje central de una teoría correspondentista de la verdad.

²⁰⁶ “...en las prácticas jurídicas los jueces y abogados casi nunca están ante ningún texto, *i.e.*, no han presenciado directamente los hechos brutos que podrían constituirlo...” Véase Cáceres Nieto, Enrique, “Psicología y constructivismo jurídico; apuntes para una transición paradigmática interdisciplinaria”, en Muñoz de Alva Medrano, Marcia (coord.), *op. cit.*, nota 4, p. 24.

Para subsanar la restricción epistemológica consistente en la imposibilidad de conocer los hechos mediante su *constatación directa*, el juzgador se da a la tarea de procesar los distintos *inputs* de los que se allega a través de las diversas promociones y medios de prueba contemplados para el proceso jurisdiccional.

Del procesamiento de los *inputs* aludidos, surge una estructura cognitiva que contiene la representación de los hechos con base en la cual, el juzgador lleva a cabo su función característica, *i.e.*, sentenciar.²⁰⁷

Con lo anterior queremos decir que la base fáctica (la premisa menor) de las controversias judiciales, es construida a partir de un proceso de *sistematización cognitiva*, llevado a cabo por el operador jurídico encargado de desempeñar la función jurisdiccional.

Los *imputes* procesados constituyen esencialmente enunciados que expresan diversas clases de proposiciones, las cuales, de acuerdo con Cáceres, pueden clasificarse del modo siguiente.

a. Taxonomía proposicional²⁰⁸

1) Proposiciones expostfácticas (“pe”)

Son proposiciones que se expresan mediante enunciados emitidos en pasado, hacen referencia a hechos que supuestamente acontecieron, los cuales se encuentran deónticamente calificados.²⁰⁹

²⁰⁷ *Idem.*

²⁰⁸ Véase Cáceres Nieto, Enrique, “Constructivismo jurídico, verdad y prueba”, ponencia presentada en el marco del Primer Congreso Internacional de Problemas Contemporáneos de la Filosofía del Derecho organizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM en julio de 2003, en prensa. Véase también Cáceres Nieto, Enrique, *op. cit.*, nota 195.

²⁰⁹ Se trata de las proposiciones que describen los hechos que instancian una estructura normativa, cuyos efectos contemplados por el ordenamiento, en términos de las estructuras normativas que se disparan, son buscados por el demandante al ejercitar la acción, *i.e.*, la proposición “Juan *incumplió* las obligaciones derivadas del contrato que firmó con Luis”, dispara la norma permisiva

2) Proposiciones representacionales (“pr”) y modalidad de instanciación normativa (MIN)

Todos sabemos que una conducta regulada normativamente, puede satisfacerse de múltiples formas. Por ejemplo, podemos privar de la vida a otro a través de envenenamiento, a través del empleo de un arma de fuego o de un arma blanca, a golpes, por omisión, etcétera. A cada una de las diversas maneras en que la conducta normativa puede llevarse a cabo, la denotaremos con el término “modalidad de instanciación normativa” (MIN).²¹⁰

Es posible decir que a cada MIN le corresponde al menos una representación mental, un esquema cognitivo en el razonamiento de los jueces que no es establecido normativamente, pero cuyas condiciones deben satisfacerse para considerar que los hechos regulados normativamente acontecieron. Por ejemplo, en el caso del parricidio por envenenamiento, es necesario que el sujeto que murió en primer lugar, haya ingerido una sustancia tóxica; segundo, que esa sustancia tóxica sea la causante de su muerte; tercero, que haya sido suministrada por un sujeto distinto a la víctima. Debe subrayarse que estas propiedades no se encuentran explicitadas en el derecho donde no se tipifica un delito de “envenenamiento”.

Esta representación mental se puede traducir en términos proposicionales, es decir, en una proposición que represente cada una de las partes del esquema mental correspondiente a la MIN, a la cual denominaremos “proposición representacional” “pr”, cuya estructura generalmente es molecular.

3) Proposiciones de hechos (ph).

Las “proposiciones de hechos” corresponden a las que se exponen en las demandas y en las contestaciones de demanda.

que le otorga a Luis el derecho a que le sean cubiertos los daños y perjuicios ocasionados por Juan, lo cual constituye la prestación principal del juicio.

²¹⁰ Una ontología podría contener las conductas que en la práctica se consideran dentro del rango de denotación de alguna estructura normativa a partir, por ejemplo, del análisis de expedientes.

Algunas proposiciones de hechos son, por ejemplo: 1) “A las diez de la noche Juan entró a mi casa” y 2) “Tomó una piedra y me golpeó en la cabeza”; 3) El día de los hechos, a las diez de la noche, yo estaba en el gimnasio”.

Una de las características de las proposiciones de hechos es que suelen ser contradichas por otras proposiciones de hechos dentro de un proceso jurisdiccional. Dicho en otros términos, normalmente en las demandas se afirma *ph* y en la contestación no *ph*, en cuyo caso el juez debe resolver atendiendo al principio de no contradicción lógica y considerar, con base en las evidencias, cuál de las proposiciones de hechos en conflicto derrota a la otra (u otras).

4) Proposiciones probatorias (*pp*’).

Son las que se expresan en los instrumentos de prueba, *i.e.*, las aseveraciones hechas por los testigos, las aseveraciones de quienes presentan una confesión, las conclusiones en los dictámenes periciales, etcétera.

b. Criterio empleado para determinar la pertenencia de las proposiciones expostfáticas al conjunto de las proposiciones probadas²¹¹

Si ya hemos descartado la aplicación del criterio de correspondencia con los hechos como el adecuado para aplicarse en el caso de las “*pe*”, ¿qué es lo que hace el operador con aquellas? La respuesta consiste en determinar en qué casos las “*pe*” pertenecen al conjunto de las proposiciones probadas.

El proceso a través del cual el operador jurídico realiza la determinación anterior, opera del modo que sigue;

pe pertenece al conjunto P (el constituido por las proposiciones probadas) si y sólo si la proposición representacional *pr*, pertenece al conjunto P.

²¹¹ Véase Cáceres, *op. cit.*, nota 207.

(‘pe’ P) (‘pr’ P)

Ahora, ¿cuándo una proposición “pr” pertenece al conjunto P? Si y sólo si *ph*, la proposición de hechos (normalmente molecular), pertenece al conjunto P y además al conjunto L, donde el conjunto L es el de las *ph* que corresponden a *pr*.

(‘pe’ P) (‘pr’ P) (‘ph’ P L)

La siguiente cuestión consiste en determinar ¿en qué caso un enunciado “ph” pertenece a P? La respuesta sería, “ph” pertenece a P si y sólo si “ph” pertenece al conjunto C, donde el conjunto C es el de las proposiciones de hechos coherentes con las proposiciones probatorias (“pp”) pertenecientes a P.

(‘ph’ P) (‘ph’ C)

Por último, tendríamos que responder cuándo una proposición probatoria (“pp”) pertenece a P: cuando pertenece a K, es decir, al conjunto de las proposiciones probatorias coherentes entre sí.

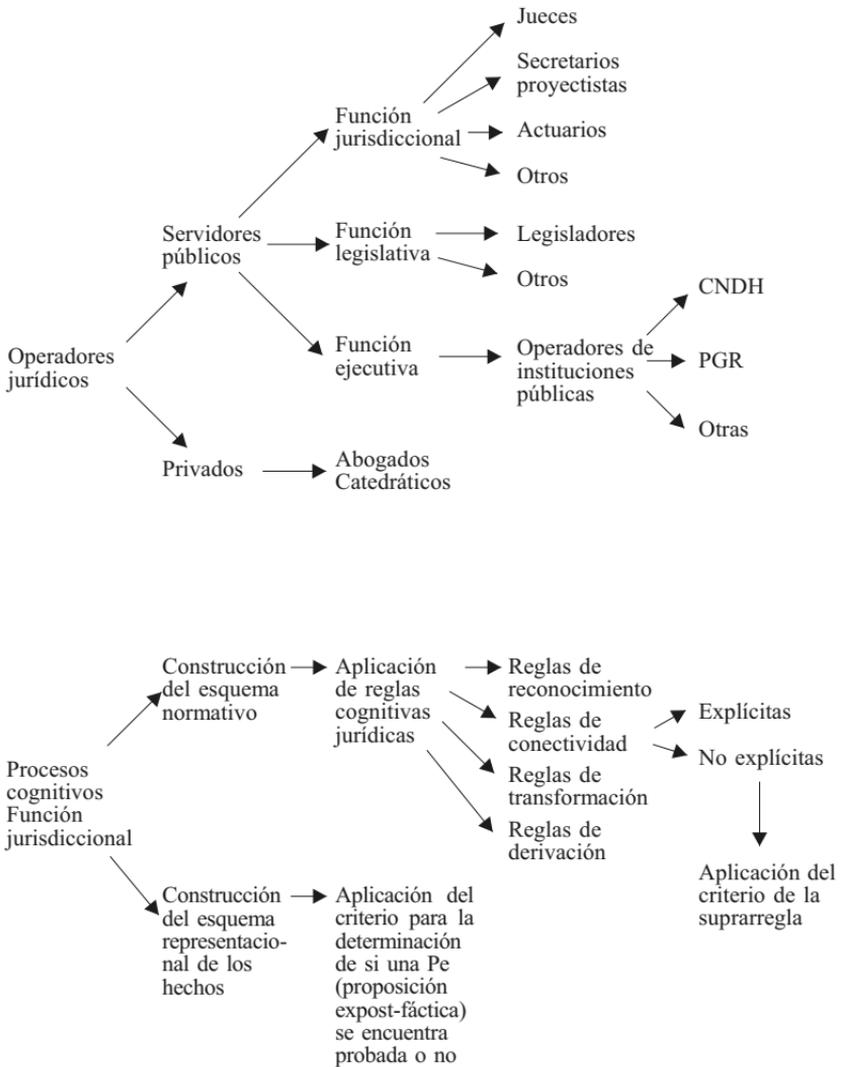
(‘pp’ P) (‘pp’ K)

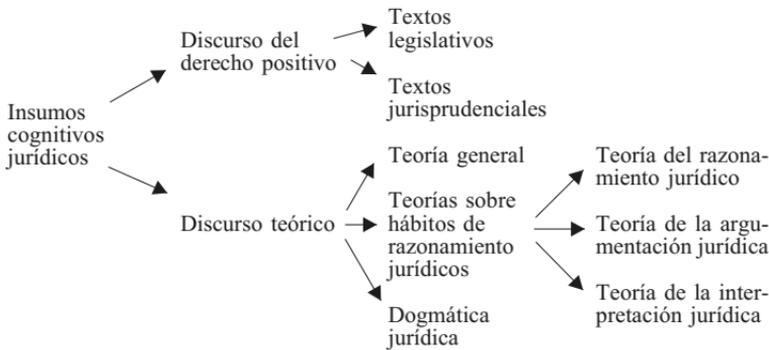
C. Una ontología basada en el MC para el derecho

En la sección precedente, especificamos los procesos constitutivos de la labor creativa que despliegan los jueces al construir el silogismo jurídico, a saber, el proceso de construcción de la norma jurídica y el proceso de construcción de la representación de los hechos sobre los que versa una controversia jurídica.

A continuación representaremos gráficamente el lugar que ocupan esos procesos en el panorama general aportado por una ontología constructivista del derecho.

FIGURA 3. ONTOLOGÍA CONSTRUCTIVISTA DEL DERECHO





D. *La ontología jurídica funcional de Valente*

Diversas ontologías (conceptualizaciones) del derecho, han sido propuestas por la comunidad de IA y D, siendo la de Valente, la que mayores elementos de la teoría general del derecho, especialmente de autores como Kelsen y Hart, utiliza en el planteamiento de sus conceptos fundamentales.

A continuación, procederemos a exponerla y a evaluarla en cuanto a su capacidad para elucidar procesos cognitivos complejos, llevados a cabo por parte de los operadores del derecho, a efecto de determinar su utilidad para el proyecto del III.

a. Contenido de la ontología

La ontología que propone Valente consiste en una tipología de la información que aportan los textos legislativos y jurisprudenciales, la cual consta de las siguientes categorías:²¹²

²¹² Valente asume que el derecho objetivo, es un asunto de enunciados explícitos vertidos en ciertos cuerpos discursivos dotados de autoridad, de ahí que su principal interés en realizar una ontología del dominio jurídico, haya sido la identificación de las categorías más generales de la información contenida en

- a) Conocimiento normativo.²¹³
- b) Conocimiento del mundo.²¹⁴

aquellos. Véase Valente André, *Legal Knowledge Engineering. A Modeling Approach*, cit., nota 37 p. 48.

²¹³ Valente reconoce dos grandes clases de normas jurídicas que corresponden parcialmente a las reglas primarias y secundarias del modelo hartiano, las cuales son:

a) Normas primarias. Que son aquellas denotadas por la expresión “conocimiento normativo”, las cuales, permiten clasificar los comportamientos de los usuarios del sistema jurídico como “permitidos” o “no permitidos”, mediante lo que Valente denomina “aplicación”. Dicha clasificación reporta el “*status* normativo” de las conductas.

b) Normas secundarias. Su principal función es la de aportar “conocimiento metajurídico”, es decir, son un conjunto de normas que hacen referencia a situaciones relacionadas con otras normas jurídicas, su propósito primordial es regular el funcionamiento del sistema en su conjunto, no tanto el comportamiento individual de sus usuarios. Contribuyen principalmente a resolver conflictos relativos a la determinación del “*status* normativo” de las conductas, como en el caso en que dos o más normas primarias, compiten como candidatas para ser aplicadas a una situación concreta (casos de derrotabilidad normativa) en el que gracias a la aplicación de estas normas secundarias, puede decidirse cuál es la vencedora, o bien, el caso en que no existen normas primarias aplicables a una conducta o situación específica (caso del estado normativo “silencioso”). Así también, contribuyen con el establecimiento de los criterios de validez de las normas del sistema.

Alejándose de los usos normales de la expresión, la cual generalmente se le asocia con el ámbito jurisdiccional, Valente entiende por “aplicación de una norma”, el proceso a través del cual se determina si una conducta particular forma parte del rango de denotación de una norma primaria que la califica deónticamente, a efecto de saber si se encuentra “permitida” o “no permitida”, lo cual constituye su “*status* normativo”. Conocer el *status* normativo de las conductas es de suma relevancia para el modelo del derecho que presenta Valente, ya que de esta información depende que los ciudadanos puedan anticipar la manera en que el sistema jurídico reaccionará, proporcionando estímulos positivos en el caso de querer incentivar las conductas, o bien, estímulos aversivos en el caso de querer inhibirlas. *Ibidem*, pp. 50-53.

²¹⁴ Este rótulo denota al arsenal de expresiones constitutivas del discurso jurídico positivo, las cuales pueden ser: técnico-jurídicas, *i.e.*, “propiedad intelectual”, “daños y perjuicios”, “acción reivindicatoria”, etcétera, técnicas pertenecientes al discurso especializado de otras disciplinas o ramas de la actividad humana, *i.e.*, “ecosistema”, “especie biológica”, “*software*”, etcétera. Y pertenecientes al discurso coloquial. *Ibidem*, pp. 56-62.

c) Conocimiento metanormativo.²¹⁵

²¹⁵ Esta categoría del conocimiento jurídico denota al conjunto particular de las normas que Valente denomina “secundarias”, las cuales, constituyen la parte de la estructura del sistema jurídico que establece: 1. Mecanismos para la solución de los conflictos relacionados con la determinación del *status* normativo de las conductas mediante las denominadas “normas ordenadoras”. 2. Mecanismos que propician la dinámica del sistema jurídico.

En relación con el primer punto, Valente menciona que estos conflictos se derivan de: a) La derrotabilidad normativa, y b) El *status* normativo silencioso de algunas conductas.

Decimos que una norma es derrotable cuando el propio discurso jurídico establece razones para que ésta no se observe en ciertos casos a causa de una *asignación de prioridades* llevada a cabo por las “normas ordenadoras” del tipo “*lex specialis derogat legi generali*” o la ley especial, deroga a la general; “*lex superior derogat lex inferiori*” o la ley superior deroga a la ley inferior; “*lex posterior derogat priori*”, o la ley posterior deroga a la anterior.

Los criterios para determinar a la norma vencedora proporcionados en cada ejemplo de normas ordenadoras citadas son: a) La especificidad de la norma, b) La posición jerárquica de la norma en el sistema, y c) Una relación temporal consistente en la comparación de las fechas de promulgación y entrada en vigencia de las normas.

Ahora bien, para poder determinar el grado de especificidad, la posición jerárquica, o si una norma es anterior o posterior con respecto de otra, el autor menciona que debemos acudir a la “información normativa”, también contenida en el discurso jurídico, la cual arroja los datos necesarios para la aplicación de estos criterios. Dicha información puede encontrarse por ejemplo, en: 1. La exposición de motivos de las leyes, 2. Los enunciados que establecen los casos de supletoriedad, 3. Las fechas de promulgación y entrada en vigencia de las normas, 4. Los enunciados que titulan alguna ley, y 5. Los enunciados que establecen el orden jerárquico de las normas.

Como puede observarse en los ejemplos anteriores, la información normativa se halla esparcida a lo largo de las diversas fuentes del discurso jurídico. Ésta no se encuentra preclasificada ni preordenada, sino que los mismos operadores jurídicos son quienes llevan a cabo la tarea de recopilar estos datos, mismos que incluyen en sus razonamientos para distintos efectos.

Ahora bien, los conflictos relacionados con la determinación del *status* normativo de las conductas derivados del carácter derrotable de las normas jurídicas pueden ser: 1. Conflictos entre normas con diferentes “operadores deónticos”, y 2. Conflictos entre normas con el mismo “operador deóntico”.

En el primer caso de conflictos, resulta que existe una misma conducta calificada por dos operadores deónticos distintos. El caso de la “legítima defensa” es un claro ejemplo de cómo las normas ordenadoras construyen mecanismos para resolver el *status* normativo de las conductas, en este caso, ante la

d) Conocimiento reactivo.²¹⁶

contradicción entre la norma X “está prohibido privar de la vida a otro” y Y “está permitido privar de la vida a otro”. La figura de la “legítima defensa” (que exige que se colmen determinados requisitos), es un mecanismo de excepción a la norma X donde es evidente la asignación de prioridades que realizan las normas ordenadoras, las cuales consideran a la defensa ante una amenaza real, actual o inminente, en protección de bienes jurídicos propios y/o ajenos, como una conducta deseable que constituye una razón para dejar de observar X.

El segundo caso de conflictos se da cuando dos normas prescriben como obligatorias dos conductas excluyentes entre sí, es decir, éstas no pueden llevarse a cabo conjuntamente, sino una u otra. Por ejemplo, supongamos que existe una norma primaria que dice que “los choferes del transporte público deberán recorrer sus rutas en el tiempo establecido”, y otra que dice que “los choferes no deberán exceder la velocidad de 50 kilómetros por hora al recorrer sus rutas”. Resulta ser que un chofer tiene que recorrer una ruta de 65 kilómetros en un lapso de una hora. Es evidente que no puede cumplir con ambas obligaciones prescritas, ya que si opta por no exceder los 50 kilómetros por hora, no llegará a tiempo a su destino, y viceversa, si opta por llegar a tiempo, tendrá que exceder el límite de velocidad previsto. Esta situación refleja un cálculo erróneo por parte del creador de las normas, al prescribir como obligatorias, dos conductas que se excluyen la una a la otra.

En relación con el inciso b), el tema lo desarrollaremos con posterioridad en el apartado sobre “consideraciones en torno al conocimiento normativo”.

La segunda especie de mecanismos que como ya dijimos, son establecidos por las normas secundarias, son los relacionados con la dinámica del sistema jurídico. Con esto nos referimos a los mecanismos que implementan la introducción, modificación y eliminación de las normas del sistema, sin que éste pierda su cohesión y unidad. *Ibidem*, pp. 53-56.

²¹⁶ Esta categoría comprende al conjunto de enunciados contenidos en el discurso jurídico que informan a los usuarios sobre las posibles reacciones, en términos de estímulos positivos (premios) y aversivos (castigos), que el sistema contempla para ciertas conductas o situaciones.

Por la expresión “estímulos positivos” se entiende el subconjunto de las posibles reacciones del sistema que comprende ciertas medidas con respecto de las cuales se tiene la expectativa que fomentarán o promoverán en los usuarios, la elección de ciertos cursos de acción deseados, *i.e.*, exenciones fiscales, etcétera.

La expresión “estímulos aversivos” denota al subconjunto de las posibles reacciones del sistema que comprende las medidas acerca de las cuales se tiene la expectativa que disuadirán a los usuarios de elegir cursos de acción violatorios de normas jurídicas (no deseados). Estas medidas generalmente toman la forma de sanciones (en sentido lato), las cuales requieren para ser ejecutadas, que el sistema previamente haya identificado a algún usuario como responsable de cierta conducta o situación ilícitas. El caso paradigmático

e) Conocimiento para determinar la responsabilidad.²¹⁷

de estas medidas lo constituyen las sanciones penales, como aquella que establece que se impondrán de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a ciento cincuenta días multa a quien obstaculice o interfiera dolosamente el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales (artículo 403, fracción IV del Código Penal Federal). En el ámbito civil de nuestro sistema jurídico tenemos el ejemplo del pago de los daños y/o perjuicios causados por la propia conducta de un agente o por alguna situación por la que el sistema lo responsabiliza. *Ibidem*, pp. 66-67.

²¹⁷ Esta categoría comprende al conocimiento (proporcionado por el discurso jurídico) cuya función consiste en asignar y/o limitar la responsabilidad de un agente en relación con cierto estado de cosas no permitido o ilícito.

Ahora bien, el sistema jurídico encausa el comportamiento de sus usuarios de la siguiente manera: a) Mediante las normas primarias (conocimiento normativo), y b) Estableciendo un mecanismo reactivo que prevé la forma en que el sistema reaccionará ante las posibles violaciones a las normas primarias (conocimiento reactivo).

El puente que vincula a estas dos categorías del conocimiento jurídico es construido por el conocimiento de responsabilidad, el cual permite que se identifique, mediante un mecanismo de imputación normativa, al agente(s) que tendrá que dar cuenta de cierta violación a las normas jurídicas. El mecanismo reactivo establecerá las consecuencias jurídicas que se siguen de haber determinado a un agente(s) como responsable de una conducta ilícita, *i.e.*, el pago de daños y perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones establecidas en un contrato, o el cumplimiento de una pena privativa de la libertad por la comisión de algún delito.

La expresión “imputación normativa” denota al mecanismo a través del cual el discurso jurídico responsabiliza a algún agente por la comisión o verificación de ciertas conductas o situaciones ilícitas. Dicha imputación puede estar en algunas ocasiones, fundamentada en un nexo causal físico entre la situación ilícita y el actuar del agente (acciones) y en otras, en un nexo normativo (omisiones).

Por otro lado, Valente menciona que el sistema de asignación de responsabilidades lleva a cabo dos funciones, las cuales son: a) *La función restrictiva*. Consistente en limitar la responsabilidad de los agentes en determinadas circunstancias. Quizás el caso más claro de esta función, es el de la prescripción, entendida como el proceso en virtud del cual se extinguen derechos u obligaciones por el simple transcurso del tiempo, *i.e.*, la prescripción de las acciones cambiarias relativas a los títulos de crédito. Otro caso muy común de restricciones a la responsabilidad de los agentes es aquel relativo a los socios de una sociedad anónima, los cuales responden de las deudas contraídas por la misma, únicamente hasta el monto de sus aportaciones (acciones); b) *Función expansiva*. Usualmente se dice que un agente es responsable de sus propios hechos. Esta frase implica la necesidad de

f) Conocimiento creativo.²¹⁸

b. Metodología

Podemos decir que las siguientes constituyen las condiciones mínimas que Valente tuvo que satisfacer para proponer el conjunto de categorías mencionado, las cuales son:

establecer conexiones causales que permitan vincular ciertas situaciones con una conducta (acción u omisión) llevada a cabo directamente por determinado agente, razón por la cual, se le considera responsable.

Sin embargo, existen numerosas excepciones a lo anterior establecidas por esta función, la cual tiene lugar cuando el sistema asigna responsabilidades a los agentes sin recurrir a la propia conducta como elemento para dicha asignación. Por esta razón cuando definimos la expresión “imputación normativa” dijimos que se trata de un mecanismo por medio del cual el sistema responsabiliza a los agentes por la comisión de situaciones ilícitas, refiriéndonos a los casos en que la asignación de responsabilidades descansa sobre el elemento de la propia conducta; o bien, por la verificación de ciertos hechos o situaciones también ilícitos, refiriéndonos a los casos de la función expansiva del sistema de asignación de responsabilidades.

Citaremos a continuación algunos ejemplos: En la legislación civil mexicana tenemos el caso de las servidumbres legales de acueducto y de paso. En la primera, el agente que hace pasar aguas de un fundo a otro, es responsable del daño que produce el agua que cae o se filtra en los fundos intermedios. En la segunda, el agente que hace pasar sus ganados por los predios rústicos vecinos para conducirlos a un abrevadero, es responsable de los daños que se produzcan en los predios vecinos por el tránsito de los animales.

Asimismo tenemos el caso en que el dueño de animales feroces es responsable de los daños que éstos produzcan en caso de escaparse de su encierro.

Valente menciona el ejemplo de los padres o tutores que son considerados responsables por el daño producido por sus hijos o pupilos menores de edad y el caso de la legislación británica de tránsito que considera al conductor como responsable del estado en que se encuentra el vehículo que maneja (por tanto, sujeto a las multas e infracciones correspondientes) aún si no es su dueño. *Ibidem*, pp. 62-66.

²¹⁸ Esta categoría comprende al conjunto de enunciados esparcidos a lo largo del discurso jurídico que crean en un momento dado, una entidad abstracta hasta entonces desconocida, la cual será referida dentro del sistema, como un agente susceptible de actuar, que puede participar en los diversos contextos jurídicos.

Con este rótulo Valente designa a los cuerpos discursivos que contemplan la constitución y forma de funcionamiento de las personas jurídicas colectivas, tanto a las asociaciones y sociedades privadas como a las instituciones públicas, órganos estatales y al propio Estado. *Ibidem*, p. 67.

1. Decidir el universo de objetos que será clasificado. En este caso, al tratarse de cierta información, decidir las fuentes de abastecimiento de aquella.

El criterio empleado para delimitar el universo de información (conjunto de enunciados) se basó en una de las características básicas que permite distinguir al derecho de otros dominios normativos, a saber, que las normas por él establecidas, están contenidas en ciertos cuerpos discursivos generados por instituciones sociales y/o funcionarios con tales facultades, representantes de los poderes legislativo y judicial.²¹⁹

2. Elegir un criterio de clasificación para la información identificada.²²⁰

En este punto, Valente eligió adoptar una perspectiva particular sobre el sistema jurídico para proponer, con base en ella, la tipología que presenta. Mediante dicho enfoque, al cual llama, “*El enfoque funcional*”, Valente identifica lo que a su juicio, constituye la función característica y primordial del sistema jurídico.²²¹

c. El sistema jurídico como medio para el adiestramiento conductual

El modelo de sistema jurídico que Valente sostiene, puede expresarse en los siguientes enunciados:

²¹⁹ Valente asume el criterio positivista para la identificación del derecho, pero además de las normas jurídicas, se interesa por clasificar la información adicional contenida en el discurso del derecho positivo que acompaña a aquellas.

²²⁰ Considérese el caso en que un conjunto de objetos diversos es puesto en una alfombra y se pide a un grupo de niños pequeños que los organice como desee. Algunos formarán grupos tomando en cuenta su textura; otros, su color; otros, su forma, tamaño, olor, etcétera. Con esto queremos demostrar que un conjunto de objetos cualquiera, puede ser sometido a diversos procesos de categorización de acuerdo con el criterio empleado por el clasificador. En el caso de Valente, lo que tiene ante sí es la información contenida en ciertos cuerpos discursivos, y debe decidir cómo la organizará. (el ejemplo lo tomo de una plática informal con el doctor Enrique Cáceres).

²²¹ Véase Valente, André, *op. cit.*, nota 37, p. 48.

El sistema jurídico constituye un dispositivo social diseñado para lograr que los miembros de una comunidad determinada exhiban un conjunto de comportamientos considerados deseables.²²²

d. Técnica para la motivación de comportamientos

Para lograr su objetivo, el sistema posee una *capacidad reactiva* consistente en suministrar tanto estímulos positivos (premios) como aversivos (castigos), ante las conductas desplegadas por los miembros de la sociedad.²²³

Los estímulos positivos son empleados para promover la futura realización de conductas reforzadas, *i.e.*, mediante incentivos como las exenciones fiscales, recompensas, etcétera.

Por su parte, los estímulos aversivos son empleados para desalentar comportamientos no deseados, los cuales son por excelencia, los previstos en las hipótesis para la procedencia de las sanciones jurídicas, *i.e.*, multas, privación de la libertad, incluso de la vida, etcétera.

Un sector social se encuentra específicamente facultado para la instrumentación de la capacidad reactiva del sistema jurídico,

²²² Valente no especifica cuáles son esos comportamientos, pero deja ver que son aquellos que son reforzados mediante el suministro de estímulos positivos, *i.e.*, reducción de impuestos, etcétera, o bien, los contrarios a los que han merecido un castigo (estímulos aversivos). Menciona el ejemplo en que por vía de cierto castigo, o bien, a través de algún incentivo, puede obtenerse que los conductores no excedan el límite de velocidad establecido (comportamiento deseado). *Idem*.

²²³ No es que Valente no conciba otros medios además de los mencionados estímulos para motivar determinados comportamientos, por ejemplo, en el caso de los conductores de la nota anterior, concede que mediante otras técnicas como la repartición de información que muestre las estadísticas de conductores muertos o accidentados por exceder el límite de velocidad, o colocando baches en las avenidas, puede lograrse el objetivo de evitar que se conduzca a altas velocidades no permitidas. Sin embargo, considera característico de los sistemas jurídicos el empleo de incentivos y castigos. De este modo dice que "...la función primordial del sistema jurídico consiste *en reaccionar* (en términos de la imposición de castigos u otorgando incentivos) ante el comportamiento social...". *Ibidem*, p. 49.

i.e., jueces, servidores públicos pertenecientes a instituciones administrativas, etcétera.

e. Subfunción del sistema jurídico

Una consecuencia derivada de asumir esta perspectiva consiste en la división de la sociedad en dos grandes sectores, los que se encargan de instrumentar la capacidad reactiva del sistema, y los que tienen que exhibir los comportamientos deseados, destinatarios de la técnica de motivación antes descrita (castigos e incentivos).

Respecto a los integrantes del primer sector, el sistema desempeña la función de proporcionarles toda la información necesaria para la aplicación de los estímulos en términos de castigos e incentivos, que procedan ante el despliegue de ciertos comportamientos por parte de los ciudadanos.

Esta información representa para los últimos (integrantes del segundo grupo), la oportunidad para anticipar la reacción que será implementada por el sistema a través de sus oficiales, y así decidir con base en esta anticipación, el curso de acción por el cual optarán.

f. Algunas reflexiones sobre la obediencia al derecho

En esta visión que venimos atribuyendo a Valente, los ciudadanos se ajustan a las pautas normativas del derecho, ya por *miedo* a una de las formas en que el sistema puede manifestar su reacción, *i.e.*, sanciones, o bien, con base en la expectativa de obtener la recompensa prometida, contemplada, en su modelo, como la otra manera de reaccionar.

Sin embargo, si el derecho sólo se basara en la distribución de recompensas y castigos como estrategia o medida para obtener de los ciudadanos, conductas que se ajusten a sus requerimientos, y más aún, si aquellos sólo consideraran estos aspectos co-

mo las únicas razones para obedecerlo, su *modo de operar* no sería distinto al de los asaltos o las rifas.

Ya Hart cuando elaboró sus objeciones a la *teoría del mandato*²²⁴ apuntaba que el no considerar el punto de vista interno de quienes participan en las prácticas e instituciones sociales que en un momento dado, constituyen el objeto de nuestro análisis, puede devenir en la distorsión de aquellas.

Tal es la importancia de la consideración del aspecto interno, que incluso fue elevado al rango de criterio de decibilidad por el propio Hart, es decir, que el sólo hecho de considerarlo, hace a una teoría explicativa de las prácticas jurídicas, mejor que otra que no lo toma en cuenta.²²⁵

Y es que tratando de ubicarse en el plano de la manera en que los miembros de una sociedad perciben al derecho, Hart pudo encontrar debilidades graves en la tesis principal de la teoría del mandato, a saber, que el derecho está constituido por un conjunto de órdenes respaldadas por amenazas.

El argumento toma como idea central, la diferencia que existe entre sentirse obligado (compelido) y tener una obligación, el cual se desarrolla así:

Nos sentimos obligados a actuar en determinada forma ante las órdenes de un asaltante armado, debido a que *tememos* a las posibles consecuencias negativas que se seguirían de no acatar lo que se nos prescribe. Sin embargo, si fuera el caso que por alguna razón se removiera de la escena, el peligro que el arma representa, *i.e.*, que nos demos cuenta que es de juguete, que se atascó, o que el asaltante sólo estuviera fingiendo cuando en realidad no trajera consigo ningún arma, etcétera, tendríamos pocas razones para seguir sintiéndonos compelidos, y lo más probable es que cesen

²²⁴ La teoría del mandato concibe al derecho como un asunto de órdenes respaldadas por amenazas (mandatos), emitidas por un soberano (aquel que habitualmente es obedecido por otros, pero que no posee el hábito él mismo de obedecer a nadie más). Véase Bix, Brian, *Jurisprudence: Theory and Context*, *cit.*, nota 73, p. 34.

²²⁵ *Idem.*

nuestras pretensiones iniciales de obedecer, las cuales se basaban en el temor fundado a resultar lesionado, e incluso muerto.

Actuar conforme a una obligación jurídica válida, es un asunto más complejo, uno actúa no sólo, por el hecho de que ciertas consecuencias negativas se contemplen en caso de no llevar a cabo el comportamiento que extingue la obligación.

La fuerza normativa o vinculante del derecho se encuentra directamente ligada a la manera en que las normas jurídicas influyen en nuestro razonamiento práctico.

De acuerdo con Raz, las normas jurídicas constituyen razones protegidas para la acción. Siguiendo al autor mencionado, por una parte, el hecho de que un comportamiento particular sea requerido por una norma, constituye una razón para actuar conforme a lo prescrito por aquella, pero a su vez, la norma constituye una razón de segundo orden de carácter excluyente,²²⁶ la cual desplaza de las deliberaciones del sujeto, algunas de las razones que éste pudiera tener para no llevar a cabo la conducta demandada.

Su carácter excluyente tiene que ver con el *status* autoritativo del discurso jurídico, el cual se justifica, por una parte, porque resulta necesario para llevar a cabo funciones de coordinación, *i.e.*, la organización del entramado institucional mediante la distribución de facultades a los distintos funcionarios estatales, a efecto de que tenga lugar la implementación de las políticas públicas del gobierno, etcétera y por otra, porque los encargados del diseño de las normas, supuestamente se encuentran en una mejor posición para juzgar los méritos de las conductas que prescriben, que los propios destinatarios del ordenamiento.²²⁷

²²⁶ Son razones de segundo orden las que prohíben, o bien, permiten actuar sobre la base de otras razones.

²²⁷ Con base en esta última situación mencionada, Raz explica porqué algunas de las normas jurídicas son razones “opacas”, es decir, que no hacen alusión a los méritos de la conducta para prescribirla a la manera en que si lo hacen generalmente otros hechos, por ejemplo, el que un determinado alimento contenga vitaminas que producen efectos benéficos para el organismo, constituye una razón para consumirlo, la cual hace alusión a los méritos de la con-

Si actuar conforme a derecho, no implicara procesos psicológicos más complejos, ¿qué razones tendríamos para obedecer aquellas normas que no se encuentran respaldadas por alguna sanción? Al ser removida la consecuencia negativa del escenario, ¿por qué tendríamos que plantearnos si quiera, la posibilidad de obedecerlas?

Sin embargo, obedecemos muchas de estas normas llamadas imperfectas, como parte de nuestra vida cotidiana, lo cual significa que no sólo nos basamos en el temor, sino en una idea de compromiso más profundo con los miembros de la sociedad, en las nociones de orden y de autoridad.

El argumento puede extenderse para el caso de Valente, al tema de los estímulos positivos o incentivos, resultando que no sólo obedecemos al derecho basados en la expectativa de recibir ciertos premios, ya que al igual que con las amenazas, si removemos la promesa de su entrega, no tendríamos ninguna razón para optar por la obediencia.

g. Consideraciones en torno al “conocimiento normativo”

El proceso a través del cual se determina si una conducta particular pertenece o no, al rango de denotación de una norma primaria que la califica deónticamente, al cual Valente llama “aplicación de las normas”, permite establecer lo que el autor denomina, su “*status* normativo”.

Dependiendo del operador deóntico (obligado, prohibido o permitido) utilizado en la formulación de la norma primaria, el *status* normativo de la conducta particular con respecto de la cual se desea determinar si pertenece o no al rango de denotación de la norma aplicable, puede ser en principio, “permitido” o “no permitido”.²²⁸

ducta para la cual se constituye como razón. Véase Raz, Joseph, “Reasoning with Rules”, <http://users.ox.ac.uk/~7eraz/H01/reasoning.doc>.

²²⁸ Por ejemplo, si alguien se encuentra fumando en un salón de clase, y existe una norma primaria que califica tal comportamiento con el operador deóntico “prohibido”, aquel sujeto se encuentra realizando una conducta no

En el modelo del comentado autor, el *status* normativo de las conductas es un indicador que detona la reacción, en términos de estímulos positivos o aversivos, que será implementada por el sistema para el agente que las lleva a cabo.

Valente considera que el *status* normativo de las conductas puede darse con respecto de la(s) norma(s) primaria(s) aplicable(s), así como con respecto del sistema jurídico en su totalidad. En el primer caso, los tipos de *status* normativo que pueden revestir las conductas son:

a) Permitido,

b) No permitido, o

c) Silencioso (cuando no es posible la aplicación de normas primarias a la situación o caso específico. Lo que quiere decir que no se cuenta con enunciados normativos disponibles con respecto de los cuales, pueda verificarse la correspondencia o no, de algún caso particular).

Para resolver el problema que representa el inciso c), se da paso a las normas secundarias (que proporcionan conocimiento metajurídico), las cuales, como ya vimos, contribuyen principalmente a resolver conflictos relacionados con la determinación del *status* normativo de las conductas. De esta manera, Valente resuelve el *status* silencioso de las conductas aplicando el principio que dice que “lo que no está expresamente prohibido, está permitido”.

Por tanto, cuando estamos en presencia de un caso como el descrito en el inciso c), resulta que la conducta del sujeto de quien se trate, puede clasificarse como “permitida por *default*” en relación con el sistema jurídico en su conjunto, gracias a la intervención de cierto tipo de conocimiento metajurídico (proporcionado por las normas secundarias).

De esta forma, en relación con el sistema jurídico en su totalidad, los tipos de *status* normativos son:

permitida por el sistema, en cambio, si el sujeto se ha abstenido de hacerlo, Valente diría que el sistema permite su comportamiento.

- a) Permitido.
- b) No permitido.
- c) Permitido por *default*.

El caso del status silencioso es conocido en la teoría de la interpretación jurídica como el problema de las lagunas del derecho. Para el profesor Guastini, según se conciba a la norma jurídica como una proposición que califica deónticamente cierto comportamiento, o bien, como una proposición sintácticamente condicional, que conecta una consecuencia jurídica a un supuesto de hecho, puede decirse que existe una laguna en un sistema jurídico siempre que un determinado comportamiento no esté deónticamente calificado de modo alguno por una norma jurídica perteneciente al sistema, o que para un determinado supuesto de hecho no esté prevista alguna consecuencia jurídica por alguna norma del sistema.²²⁹

Ahora bien, Valente, adhiriéndose a la corriente que considera que los sistemas jurídicos son necesariamente completos, sostiene, como lo hace Kelsen, que el derecho no puede tener lagunas, puesto que para todo sistema jurídico es necesariamente verdadero el llamado principio de clausura, es decir, una proposición que establece que cuando las normas de un sistema no prohíban una cierta conducta, de cualquier manera, aquella recibe una calificación normativa (su permisión).

Sin embargo, dicha postura ha recibido fuertes críticas, principalmente de Alchourrón y Bulygin, las cuales ponen en duda la viabilidad de la tesis sobre la completés de los sistemas jurídicos.²³⁰

La base para la realización de las críticas consiste en el análisis de los significados que pueden atribuirse a la expresión “permitido” del mencionado principio de clausura.

En un primer sentido es equivalente a “no prohibido”, lo cual implica que en el sistema, no existe una norma que califique la conducta en cuestión, con el operador deóntico “prohibido”. En

²²⁹ Véase Guastini, Ricardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, 4a. ed., México, Porrúa-UNAM, 2002, pp. 83 y 84.

²³⁰ Véase Santiago Nino, Carlos, *op. cit.*, nota 40, pp. 281-284.

este caso, el principio debe leerse así: “todo lo que no está prohibido, no está prohibido”.

Evidentemente el enunciado anterior establece una tautología necesariamente verdadera para todo sistema jurídico, sin embargo, también es evidente que así interpretado, dicho principio no sirve para completar un sistema, es decir, para eliminar sus lagunas, ya que de la trivialidad de que si, en un sistema, no hay una norma que prohíba la conducta en cuestión, no existe entonces una norma que prohíba tal conducta, no se infiere otra norma que permita tal acción.

En otro sentido, la expresión “permitido” del principio de clausura hace referencia a una *autorización positiva*, la cual requiere de la *existencia* de una norma que efectivamente permita la acción de que se trata. En este caso, el principio debe leerse así: “si en un sistema jurídico, no hay una norma que prohíba una determinada conducta, esa conducta está permitida por otra norma que forma parte del sistema”.

En este sentido, el principio deja de expresar una tautología y se convierte en una proposición con contenido empírico, cuya verdad es contingente, por tanto, no puede predicarse *a priori* de todo sistema jurídico, ya que dependerá de que efectivamente, en el sistema de que se trate exista una norma que autorice *toda* conducta no prohibida.

Sin embargo, aún en los derechos correspondientes a los regímenes democráticos, la autorización de toda conducta no prohibida tiene plena aplicación sólo en el ámbito del derecho penal, siendo muy relativa para el caso de los demás ámbitos jurídicos.

Por otra parte, Valente no toma en cuenta que la aparición de una laguna, o en sus términos, del *status* silencioso de una conducta particular, es resultado de la aplicación de una técnica particular de interpretación sobre los textos o materiales normativos, lo que quiere decir que puede prevenirse la aparición de lagunas mediante la aplicación de técnicas interpretativas alternativas.²³¹

²³¹ Por ejemplo, como menciona Guastini, mediante la interpretación extensiva, la cual extiende el significado de una disposición de tal manera que queden inclui-

Asimismo, para colmar una laguna, como alternativa al principio de clausura que hemos criticado, existen otras técnicas que crean derecho nuevo, es decir, que no sólo se valen de la interpretación del material existente.

Tal es el caso por ejemplo, del *argumento a contrario* en su modalidad de argumento productivo (para justificar la formulación de una nueva norma supuestamente implícita). Por ejemplo, si ante una disposición constitucional que estableciera que "...los ciudadanos tienen derecho a asociarse libremente" se quisiera saber si tal derecho es concedido también a los extranjeros y a los apátridas, con ayuda del argumento a contrario podría justificarse la introducción de una nueva norma que limitara tal derecho sólo a los ciudadanos, en la cual, la omisión de la disposición constitucional no da lugar a una laguna, sino a la manifestación de una norma implícita que excluye a tales categorías de sujetos para gozar del derecho en cuestión.

Desde la visión del derecho que Valente nos presenta, muchos aspectos del *explanans* jurídico no son cubiertos, principalmente, nos impide comprender y explicar la manera en la que el derecho incide en los procesos de construcción social de la realidad. Como afirma el profesor Balkin,

...uno de los aspectos más interesantes del derecho entendido como un sistema de convenciones sociales, es su habilidad para hacer que las cosas sean verdaderas o falsas, es decir, para crear categorías jurídicas que permiten caracterizaciones de situaciones y prácticas, las cuales pueden ser verdaderas o falsas... El derecho prolifera estilos para caracterizar situaciones, o formas de entender las mismas como pertenecientes a una categoría en lugar de a otra.

dos en su campo de aplicación, supuestos de hecho que según una interpretación literal, no estarían contemplados, o bien, mediante la llamada interpretación evolutiva, la cual tiende a adaptar viejas o relativamente viejas normas a situaciones nuevas, no previstas por el legislador histórico, es posible reconducir al dominio de una cierta norma, supuestos de hecho que de lo contrario, quedarían desprovistos de regulación jurídica. Véase Guastini, Ricardo, *op. cit.*, nota 228, p. 85.

Luego de la creación de la categoría de “acoso sexual”, fue posible *identificar* un determinado conjunto de prácticas como constitutivas de acoso sexual desde el punto de vista jurídico. De hecho, también fue posible *ser* un acosador sexual. Fue posible *entender* las propias acciones como siendo constitutivas o no de aquel delito... De esta manera, el derecho crea herramientas para entenderse a uno mismo, a otros, así como el mundo social en el que vivimos.... El derecho moldea lo que las personas creen y entienden. El derecho ejerce poder sobre la imaginación de la gente y sobre la manera en que piensan acerca de lo que acontece en la vida social. En este sentido, el derecho *es más que un conjunto de sanciones*, es una forma de *software* cultural que condiciona la manera en que pensamos y aprendemos el mundo.²³²

Cáceres alude a esta situación explicando que el discurso jurídico tiene un efecto constitutivo, configurante de los esquemas representacionales de sus receptores. Por ejemplo, cuando a partir de la introducción de reformas legislativas o mediante la creación de nueva jurisprudencia surge una nueva figura jurídica hasta entonces inexistente

...el mundo conceptual de los juristas ha sido poblado por una nueva entidad que, a partir de ese momento, cuenta como una realidad más.

Las consecuencias prácticas de estas nuevas realidades se hacen patentes cuando en la vida social constituyen esquemas de comprensión y lectura de acontecimientos sociales, es decir, cuando se convierten en representaciones que es necesario conocer para entender el funcionamiento del mundo.

Dicho en otras palabras, el derecho recorta porciones de la realidad bruta, para ensamblar con ellas otra realidad con mayor número de matices.²³³

²³² Véase Balkin, Jack, “The Proliferation of Legal Truth”, <http://www.yale.edu/lawweb/jbalkin/articles/proliferationoflegaltruth1.pdf>.

²³³ Véase Cáceres Nieto, Enrique, “Institucionalismo jurídico y constructivismo social”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie,

Sin embargo, no es raro que el modelo de Valente no alcance a explicar estas cuestiones pues se encuentra enraizado en el paradigma normativista del derecho, el cual no se interesa por el estudio a profundidad, de las condiciones que deben ser satisfechas para obtener un mínimo de vigencia del sistema jurídico.

Como parte de esas condiciones se encuentran por una parte, los insumos jurídicos, formas de procesamiento y estados emergentes que tienen lugar en la mente de los operadores jurídicos como paso previo a su participación en los contextos comunicativos jurídicos, y por otra, la incorporación de las normas jurídicas, por parte de la sociedad civil, a las representaciones sociales que se encuentran en la base de sus interacciones, las cuales, permiten a sus miembros comprender y participar en la realidad social que construyen. El estudio de estas condiciones requiere del enfoque psicologista propio del MC.

Valente ha proporcionado un inventario de conceptos que lo más que pueden lograr es encasillar los enunciados del discurso de las fuentes, pero no alcanzan a capturar otro tipo de conocimiento, el de los procesos de información a partir de los cuales se generan las representaciones que disparan las conductas características de los operadores jurídicos, los cuales son de suma importancia para el desarrollo de un SEJ, pues de ellos, aunque no en su totalidad ni complejidad, trata de dar cuenta la representación del conocimiento jurídico.